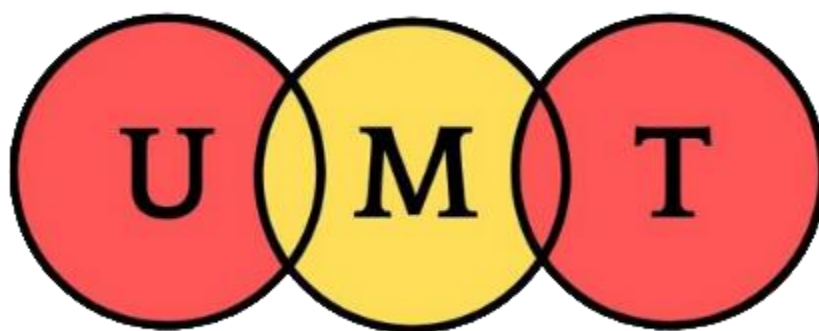


UNIÓN DE MILITARES



DE TROPA

AÑO 2023

PROPUESTA 04

Propuesta 04-2023 sobre Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.



*U.M.T Unión de Militares de Tropa
Asociación Profesional 8/2013*



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

REFEFENCIAS NORMATIVAS

- Real Decreto 309/2021, de 4 DE MAYO, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas.
- Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas.
- Norma General 3/96 que regula la policía personal y el aspecto físico del personal militar (ET).
- Instrucción Número 04/2004 del Almirante Jefe de Personal de la Armada sobre policía personal y aspecto físico.
- Instrucción General 60-26 de Normas por las que se regula el aspecto físico y la policía del personal militar del Ejército del Aire.
- Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que Se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.
- Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada.
- Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.
- Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 967/2021, de 8 de noviembre, por el que se regula el uso general del uniforme de la Guardia Civil.
- Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales. (Comunidad Autónoma de las Islas Canarias).
- Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

- Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Constitución Española.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

INTRODUCCIÓN

Esta propuesta de actualización normativa tiene por objeto, la unificación de criterios en cuanto a las Normas por las que se regula el aspecto físico y la policía del personal militar de las Fuerzas Armadas. Son varias las referencias normativas a las que haremos referencia, por lo que, dada la amplitud de la presente propuesta, esta organizada en tres bloques que desarrollaremos posteriormente en la presente introducción para una mayor comprensión.

Dichos bloques son:

- 1º. Uniformidad, Aspecto físico y Policía.
- 2º. Realidades sociales de la sociedad española actual.
- 3º. Conclusiones.



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

1º. Uniformidad, Aspecto físico y Policía.

Actualmente en el ámbito de las Fuerzas Armadas, cada ejército establece sus propias normas de policía personal y aspecto físico. La Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, establece “las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas”, exponiendo en su Norma 7.a. de su TÍTULO I de “Normas generales de uniformidad en las Fuerzas Armadas”, unos “*Criterios generales en el uso de la uniformidad*”, entre los que se encuentra que “El militar ha de vestir el uniforme con propiedad y corrección, portando las prendas y ostentando los emblemas, divisas, distintivos y recompensas reglamentarios que cada ocasión requiera y para los que esté autorizado”. Mediante las instrucciones correspondientes de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire y del Espacio, a las que nos referiremos más adelante, se establecieron las normas sobre uniformidad y aspecto físico de cada Ejército y de la Armada. Dada la similitud de las normas entre sí, y en pos de unificar los criterios, acogiéndonos al espíritu de acción conjunta de las Fuerzas Armadas; entendemos que, siguiendo esta línea, se deberían actualizar, a nivel general, dichas normas, a la par de aprovechar y unificarlas en una sola norma para el conjunto de las Fuerzas Armadas y así establecer en común, las normas sobre policía personal y aspecto físico para el personal militar de las Fuerzas Armadas. En concreto, como ya se establece, cuando éste viste de uniforme, en los actos del servicio o durante su permanencia en el interior de instalaciones militares. Como ya sabemos, la imagen que ofrece el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, al mismo tiempo que es la de la institución castrense en la que se encuadran, no está en ningún caso reñida, con la de ser la imagen de la sociedad actual. La impecable uniformidad, la buena presencia y la corrección de quienes integran las Fuerzas Armadas, contribuyen a fomentar la aceptación, y el aprecio e imagen que se tiene de la institución castrense, y que tiene en la sociedad, la proyección de ésta; y a su vez, las Fuerzas Armadas son el reflejo de la sociedad actual, ya de por sí diversa en todos los aspectos.

En cuanto a la relación normativa a la que nos referiremos en este primer punto, comenzaremos por las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, que estipulan en el artículo 40,

que *“el militar pondrá gran cuidado en observar y exigir los signos externos de subordinación y policía, muestras de su formación militar y de respeto a los demás.”*. De igual manera, tanto en las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, como en las de la Armada y el Ejército del Aire, establecen respectivamente en sus artículos 294 (Ejército de Tierra), 469 (Armada), 333 (Ejército del Aire):

294 RROO ET: “El militar cuidará su aspecto, compostura y policía personal ateniéndose a las disposiciones que los regulan.”;

469 RROO AR: “la obligación del militar de cuidar su aspecto, compostura y policía personal ateniéndose a las disposiciones que lo regulan”;

333 RROO EA: “El militar cuidará su aspecto, compostura y policía personal ateniéndose a las disposiciones que los regulan”.

Como se observa, en los tres casos, las normas son prácticamente idénticas, por lo que, creemos que aquellos artículos de similar composición pueden dar lugar a ser refundidos y ser actualizarlos a la realidad actual, sin que suponga mayor problema con el resto del articulado en común.

Siguiendo con los textos normativos que tienen gran similitud, ya por debajo de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las Reales Ordenanzas de los Ejércitos y de la Armada, respectivamente, nos encontramos tres textos normativos:

- Norma General 3/96 que regula la policía personal y el aspecto físico del personal militar (ET).
- Instrucción Número 04/2004 del Almirante Jefe de Personal de la Armada sobre policía personal y aspecto físico.



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

- Instrucción General 60-26 Normas por las que se regula el aspecto físico y la policía del personal militar del Ejército del Aire.

En dichos textos, se regulan de forma igual o similar aspectos como el cabello y las uñas para personal masculino y femenino, bigote y barba, accesorios, piercings, tatuajes, etc.

Teniendo en cuenta también el Artículo 15.j. del *Real Decreto 309/2021, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas, que establece los "Requisitos generales de las personas aspirantes."* Que:

"1. Para participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación, las personas aspirantes deberán reunir los requisitos generales siguientes:

"j) Para las formas de ingreso directo, **carecer de inserciones o tatuajes que puedan ser contrarios a los valores constitucionales o atentar contra la imagen de las Fuerzas Armadas.**".

Para la promoción interna no se establece ningún criterio en cuanto a lo referido, entendemos que se deberían de poder actualizar y unificar las normas expuestas.

En este caso, se trataría de recoger las normas establecidas por los Ejércitos y la Armada, anteriormente reseñadas, que normativamente como ya saben, son de rango inferior a las RROO de los Ejércitos y de la Armada, y refundirlas en un solo texto. Habría que aprovechar esta unificación propuesta para la adaptación normativa a la aceptada evolución social española al respecto de los tatuajes, **poniendo como ejemplo** el del Cuerpo de la Guardia Civil, quienes se nutren de nuestra normativa en muchos aspectos para elaborar su propia normativa como Cuerpo originariamente militar. De igual manera podríamos tomar como ejemplo lo que establecen en su normativa propia, para la actualización de la nuestra, dicho cuerpo de la Guardia Civil, como es en su caso el Real



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

Decreto 967/2021, de 8 de noviembre, por el que se regula el uso general del uniforme de la Guardia Civil, en el que se establece en el artículo 11. *“Actitud en el uso del uniforme”*:

“lo vestirán con la mayor corrección, propiedad y dignidad, atendiendo a lo que representan quienes lo portan.”,

y en su Artículo 12. *“Signos externos de policía personal y aspecto físico.”*, haciendo referencia a aspectos como:

“...los signos externos de policía personal y aspecto físico, transmitiendo una cuidada imagen corporativa y de neutralidad coherente con los principios y valores...”

Considerando “aspectos esenciales al vestir el uniforme el debido aseo e higiene personal; la talla adecuada de las prendas y del calzado, su limpieza y buen estado de conservación; y el correcto uso y colocación de todos los accesorios que comprende la uniformidad.”, “Respecto al resto de elementos de policía personal y aspecto físico, se tendrá en cuenta la longitud, color y peinado del cabello, la longitud y color de las uñas, el afeitado o el uso de barba, bigote, perilla y patillas y el uso de maquillaje, y otros complementos y accesorios de imagen.” que “El aspecto físico externo no podrá impedir la correcta colocación de cada uno de los elementos del uniforme, así como su completa visibilidad, sin que el aspecto elegido pueda destacar sobre el conjunto alterando la uniformidad, la estética o la imagen corporativa...” y que “Las normas que se desarrollen en aplicación de lo anterior tendrán en cuenta los usos sociales y el margen de libertad propia individual” de sus miembros. Todo ello, ya se contempla en nuestra legislación vigente, en las diferentes normas y teniendo en cuenta más específicamente el Artículo 13. de su norma *“Exhibición de tatuajes.”*, que cita textualmente:

“1. Para quienes hayan de vestir el uniforme de la Guardia Civil se prohíben los tatuajes, tanto permanentes como temporales, que contengan expresiones o imágenes contrarias a los valores constitucionales, autoridades o virtudes militares que puedan atentar contra la



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

disciplina o la imagen de la Guardia Civil en cualquiera de sus formas, o cualesquiera otros contenidos vedados por la ley.”

“2. Se permiten los tatuajes o parte de los mismos que sean visibles vistiendo el uniforme de uso general de la Guardia Civil, siempre que no reflejen motivos o expresiones prohibidas de las recogidas en el apartado primero de este artículo.”

Sirviéndonos de lo ya expuesto y tomando éste como ejemplo, ya tendríamos un comienzo de base para la refundición de esa parte de los textos normativos en uno solo, de aplicación para los miembros de las Fuerzas Armadas; aprovechando la ocasión, para adaptar dicha norma, **a la actual evolución social** reseñada en párrafos anteriores.

2º. Realidades sociales de la sociedad española actual.

En su día, las diferentes normas se adecuaron a la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas. Hoy se trataría de aprovechar esta ocasión, para adecuar la normativa resultante de la unificación normativa que se propone, a una realidad también existente en la sociedad española. Una Realidad tenida en cuenta por los Poderes Públicos, los cuales, en estos momentos, se encuentran inmersos en el proceso de tramitación del Proyecto de Ley que, una vez publicado en el BOE, entrará en vigor. Dicha realidad es la de que existen personas que socialmente están aceptadas, en su ámbito familiar y social, y se muestran al mundo tal y como son, sin que suponga por ello un trato discriminatorio, ni le suponga ningún daño moral o psicológico, pero que, en su ámbito laboral, pueda ser que no se sientan aceptados, teniendo estas personas que restringirlo al ámbito privado y personal. Ésta es una realidad de la que, desde la **UMT**, nos hacemos eco, dado a las numerosas demandas que nuestros socios nos han transmitido, y que día a día en mayor número están sufriendo debido a la dispersión normativa actual existente en el ámbito militar y a la dispar y diferente interpretación que día a día se realiza por parte de los Mandos de Personal de los Ejércitos y la Armada.



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

Es un hecho ya aceptado, el diferente aspecto externo que existe entre hombres y mujeres, que reconoce las peculiaridades propias de cada género, diferentes estilos de peinado, el uso de cosméticos, maquillaje y otros elementos, la exhibición de tatuajes, entre otros; por lo que, teniendo una norma que recoja estos hechos diferenciales, los cuales no deben ser considerados como un trato discriminatorio o privilegiado de uno u otro género e identidades sexuales, sino todo lo contrario, como un reconocimiento de aquellas peculiaridades, habiendo teniendo en cuenta el cambio social que ha transformado a la Sociedad Española durante estos últimos 20 años. UMT cree que no hay razón, ni motivación alguna para que en las Fuerzas Armadas no se produzcan avances que vayan en paralelo a la sociedad a la que sirve, y de la que a su vez formamos parte, para que cualquier persona que sirve en las Fuerzas Armadas, pueda sentirse a gusto consigo misma mostrándose al mundo tal y como es, y poder sentirse y ser como quiera, normalizándolo, y evitando que ello el que suponga estar expuestos a un trato discriminatorio, o que les pueda suponer algún daño moral o psicológico, por el simple hecho de ser personas que tienen el derecho al desarrollo de su personalidad y al mismo tiempo pertenecer a las Fuerzas Armadas, dejando así de estar anclados con normativas propias del siglo XVII. Así, el o la militar, podrá cumplir con las mismas normas que se establezcan para todo el personal sin distinción de condición sexual, ir acorde a como considere necesario para su bienestar psicológico, conforme a lo que demande su identidad sexual, pero siempre cumpliendo con las normas establecidas para todo el personal.

Dado que las normas a las que nos referiremos a continuación, son leyes de ámbito autonómico, y dado que al encontrarse en trámite en el Senado el *“Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI”*; aún no hay vigente una norma estatal regulatoria, estas normas, las usaremos meramente como referencia normativa.

Por tanto, para no extendernos en este punto, de entre las once leyes autonómicas que hay en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Galicia, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Islas



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

Baleares, Comunidad Valenciana, Aragón, Islas Canarias y Comunidad Foral de Navarra; pondremos como ejemplo y compararemos dos normas. Por ejemplo:

- la *“Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias”* y,
- la *“Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

En el caso de la Ley 2/2021, en su exposición de motivos expone que *“el género presenta variaciones de concepción en diferentes culturas y en diferentes momentos históricos dentro de una misma cultura”* exponiéndolo como *“una realidad multifacética que incluye la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente”* o *“identidad de género”*, y continúa, *“así como la forma en la que cada persona comunica o expresa ante los demás su identidad de género”* o *“expresión de género”*, *“con independencia de sus características sexuales, tanto las presentes en el momento del nacimiento, y no siempre visibles a simple vista, como las resultantes de un complejo proceso de desarrollo sexual a varios niveles –cromosómico, gonadal, hormonal, genital y cerebral, que la ciencia, primero, y la legislación, después, han ido incorporando”*. Prosigue *“la realidad de que la experiencia de género interna e individual de cada persona puede o no corresponderse con el sexo asignado al nacer”* o *“identidad sexual”*, continuando con que estas y otras expresiones de género, tradicionalmente han tenido diversos grados de rechazo o represión en cuanto a la hora de expresarlas de forma externa, con una serie de estigmatizaciones, etiquetas, calificándolas como **pecado, crimen** o como **enfermedad mental** o **trastorno**. Haciendo referencia a entidades internacionales como la ONU, Consejo de Europa, y a las altas instancias judiciales en materia de derechos humanos, quienes paulatinamente, han ido reconociendo que *“la orientación, sexualidad e identidad y expresión de género que cada persona defina para sí, el llamado «derecho de autodefinición» – ya está presente en las normativas autonómicas, como por ejemplo, Andalucía (2014), Cataluña (2014), Galicia (2014), Baleares (2016), Extremadura (2015), Madrid (2016), Murcia*



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

(2016), Navarra (2017), Comunidad Valenciana (2018) reconociendo así que *“es esencial para su personalidad y tiene derecho a su libre desarrollo, constituyendo uno de los aspectos fundamentales de su dignidad y libertad.”*.

En cuanto a la Ley 4/2018, de 19 de abril, hace una exposición en su preámbulo haciendo referencia a que *“estudios científicos de todo orden enseñan que las manifestaciones de identidad de género del ser humano son variadas y que cada cultura hace su propia interpretación de este fenómeno.”* Y que *“Las respuestas que las distintas sociedades han dado a esta realidad humana han sido muy diversas a lo largo del tiempo y en las distintas geografías de nuestro mundo.”* “Algunas aceptado en su seno una realidad de género no estrictamente binaria” articulando *“mecanismos sociales y leyes que promueven la integración de las personas trans en la sociedad.”* y *“Otras han manifestado diversos grados de rechazo y represión de las expresiones de identidad de género, provocando graves violaciones de los derechos humanos de las personas trans.”*. Señala también que *“La definición del sexo-género de una persona va mucho más allá de la apreciación visual de sus órganos genitales externos en el momento del nacimiento y, como estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tras una decisión adoptada por unanimidad en dos importantes sentencias de 2002, no es un concepto puramente biológico sino, sobre todo, psicosocial.”* Añadiendo que *“En la persona imperan las características psicológicas que configuran su forma de ser, y se ha de otorgar soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física. La libre determinación del género de cada persona ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental, parte inescindible de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.”* Además, destaca que *“Las normas internacionales sobre derechos humanos consagran como principios básicos la igualdad y la no discriminación. El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece la afirmación inequívoca de que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos». El artículo 2 de la misma Declaración afirma posteriormente que «toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».* Mandato que la propia ONU ha declarado que

implica el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.”.

Señala que *“En el ámbito del Consejo de Europa, finalmente, incide en esta materia el informe del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa de julio de 2009 y la Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre medidas para combatir la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género, adoptada el 31 de marzo de 2010.”*

Ya, en cuanto al articulado de ambas leyes:

- En cuanto a la *“Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón”*; reseñaremos como más importantes a tener en cuenta, los artículos más destacables, en nuestra opinión, a tener en cuenta en la presente propuesta, ya que marca una serie de definiciones, entre las cuales figuran las de *“Acoso discriminatorio”, “Discriminación directa”, “Discriminación indirecta”, “Discriminación múltiple”, “Discriminación por asociación”, “Discriminación por error”, “Identidad sexual o de género”, “Intersexualidad”, “LGTBIQ”, “Represalia discriminatoria”,* etc...; dicha ley autonómica, tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar los derechos de todas las personas incluidas en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de los regímenes específicos más favorables establecidos en la normativa europea, estatal o autonómica entre los que se contempla *“el reconocimiento de su identidad de género libremente manifestada”, “el libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada sin sufrir presiones o discriminación por ello, ser tratado de conformidad a su identidad de género en los ámbitos públicos y privados y, en particular, a ser identificado y acceder a documentación acorde con dicha identidad”*; *“que se respete su integridad física y psíquica, así como sus opciones en relación con sus características sexuales y su vivencia de la*



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

identidad o expresión de género”; “que se garantice el derecho de las personas trans a recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, sociales, laborales, culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos, en igualdad de trato con el resto de la ciudadanía”; “A proteger el ejercicio efectivo de su libertad y sin discriminación en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social”, especialmente en esferas sociales tan concretas como son la del “Empleo y trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia, comprendiendo el acceso, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación para el empleo” o como el “Acceso, promoción, condiciones de trabajo y formación en el empleo público”; así como “A la privacidad, sin injerencias en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no su propia identidad sexual.” El Título XI y el Título XII, tratan de las “Medidas en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”; y de las “Medidas administrativas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas en atención a la identidad o expresión de género” respectivamente. El artículo 41 de esta ley, establece el “Protocolo de atención policial a la identidad de género; en el ámbito de sus competencias, elaborarán y velarán por la aplicación efectiva de un protocolo de atención a las personas trans, en especial cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales”; y que “Las Administraciones públicas aragonesas, en el ámbito de sus competencias, elaborarán y velarán por la aplicación efectiva de un protocolo de atención a las personas trans, en especial cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales” así como que “...en el ámbito de sus competencias, velarán por que la formación de las fuerzas y cuerpos de seguridad incluya medidas de respeto a la identidad y expresión de género y la adopción de las medidas necesarias para la atención a las víctimas de delitos de odio por motivos de identidad o expresión de género, cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones, tanto físicas como psicológicas, incluidas las realizadas por medios virtuales” y que “En cualquier caso, se prestará especial atención a aquellas faltas o delitos de odio cometidos por motivo de identidad o expresión de género o por condición de intersexualidad, así como por la apariencia física que puede denotar mayor probabilidad de

sufrir agresiones de este tipo.”; y respecto al Artículo 43 “Formación de las empleadas y los empleados públicos”, estipula que “En el ámbito del empleo público, se impartirá una formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación de los profesionales que prestan servicios en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, familia y servicios sociales, los cuerpos de policía local, ocio, cultura y deporte y comunicación” y que “Asimismo, en los planes de formación se incluirán las materias concernientes al respeto de la diversidad en identidad o expresión de género.”. Además, en el Artículo 44 de esta ley de “Evaluación de impacto normativo sobre la identidad o expresión de género.”, recoge que “Las disposiciones normativas incorporarán, en el correspondiente informe sobre impacto por razón de género, la evaluación del impacto sobre identidad de género, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género.” que “Si no se adjuntara dicho informe, el órgano competente requerirá su emisión al Comité Consultivo contra la discriminación por identidad o expresión de género, quien informará en el plazo de un mes” y que “El citado informe de evaluación sobre expresión e identidad de género debe ir acompañado en todos los casos de indicadores pertinentes en materia de identidad y expresión de género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre personas trans, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de identidad y expresión de género”.

- Y, de igual modo, la Ley 2/2021, de 7 de junio, de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, nos dice que “tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar los siguientes derechos de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, independientemente de la situación administrativa o personal en la que se encuentre.” Haciendo referencia a “La libre autodeterminación de la identidad y expresión de género de las personas.”, nos dice que “El libre desarrollo de la personalidad acorde a la identidad y expresión de género libremente

manifestada sin sufrir presiones o discriminación por ello. A ser tratada de conformidad a su identidad y expresión de género en los ámbitos públicos y privados, y, en particular, a ser identificada y acceder a una documentación acorde con dicha identidad.”, que “El respeto, con independencia de la identidad y expresión de género de cada cual, de la dignidad humana de todas las personas, a su vida privada, a su integridad física y psíquica, y a la libre autodefinición del propio cuerpo.”, y emplaza a “que se establezcan medidas y medios que garanticen y protejan el ejercicio pleno a la libre autodeterminación del género, sin discriminación y en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social”, especialmente, “...en las esferas de : El Empleo y trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia, comprendiendo el acceso, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación para el empleo”; el “Acceso, promoción, condiciones de trabajo y formación en el empleo público. asimismo, también tiene por objeto, respecto de las personas trans e intersexuales residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias Garantizar el derecho de estas a recibir de la Comunidad Autónoma de Canarias una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, sociales, laborales, culturales y el resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos, en igualdad de trato con el resto de la ciudadanía”; “Promover la implementación de políticas y medidas encaminadas a erradicar toda discriminación por razón de la expresión o identidad de género, o de las características sexuales de la persona, así como las conductas que menoscaben la dignidad de la persona por razón de la expresión o identidad de género, o de las características sexuales de esta.”; “Prever medidas de discriminación positiva que faciliten la integración social de las personas trans e intersexuales, así como medidas de indemnización y reparación efectiva cuando se haya ocasionado un daño o perjuicio por motivos de identidad o expresión de género o características sexuales.”; y que Lo dispuesto en esa ley “se entiende sin perjuicio de los regímenes específicos más favorables establecidos en la normativa estatal por razón de las distintas causas de discriminación previstas en aquella.”. Ya en su Artículo 2 establece también una serie de definiciones como “Identidad de género”, “Expresión de género”, “Persona trans”, “Mujer u hombre trans”, “Persona transfemenina o transmasculina”,

“Personas no binarias”, “Personas intersexuales”, “Transfobia”, “Intersexfobia”, “Discriminación directa”, “Discriminación indirecta” o “Discriminación múltiple”. Términos que también aparecen en la ley 4/2018 de la Comunidad Autónoma de Aragón, que también expone una serie de principios rectores y derechos reconocidos, entre los que se incluyen el “Reconocimiento de la personalidad”, que incluye que “Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su identidad o expresión de género, orientación sexual o características sexuales”. En el ámbito de aplicación de esta ley “no será requisito acreditar la identidad de género manifestada mediante informe psicológico o médico.”. Más adelante, ya en su TÍTULO XI de “Medidas en el ámbito del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias” en su CAPÍTULO I de Actuación ante la diversidad sexual, en el Artículo 55 de “Protocolo de atención a la diversidad sexual.”; establece que “La adopción de las medidas necesarias para la implantación y aplicación efectiva de un protocolo de atención por parte de la Policía Canaria y las policías locales de Canarias a las personas trans e intersexuales, en especial cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales.”; que “la formación de las personas pertenecientes a las policías locales de Canarias y del Cuerpo General de la Policía Canaria incluya medidas de respeto a la identidad y expresión de género y la diversidad sexual, especialmente en la atención a las víctimas de delitos de odio por motivos de identidad y expresión de género o diversidad sexual”; y que “El Gobierno de Canarias, en el ámbito de sus competencias, promoverá políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación por motivos de identidad o expresión de género o diversidad sexual en el acceso, formación y promoción de las personas profesionales componentes del cuerpo de la Policía Local de Canarias, así como del Cuerpo General de la Policía Canaria.” Además de que “El Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad del Gobierno de Canarias incluirá en sus actuaciones medidas de respeto a la identidad y expresión de género y la diversidad sexual, así como en la formación de su personal, conforme a lo establecido en esta ley”, y que “los poderes públicos de Canarias y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública o en el ámbito de la empresa privada promoverán y garantizarán el cumplimiento efectivo del principio de



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

igualdad y no discriminación, ejerciendo cuantas acciones positivas sean necesarias para eliminar las situaciones de discriminación por identidad o expresión de género o características sexuales, incluidas las denuncias pertinentes a las fuerzas y cuerpos de seguridad y ante el órgano administrativo competente.”.

Como ultima referencia legislativa al respecto de este punto, nos referiremos, también de forma ejemplificativa, al “Proyecto de Ley para la igualdad efectiva de las personas Trans y la garantía de los derechos LGTBI”, cuyo objeto, tal y como reza su texto transmitido al senado una vez aprobado en sede parlamentaria, “busca desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales (en adelante, LGTBI) erradicando las situaciones de discriminación, para asegurar que en España se pueda vivir la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar con plena libertad.” Así mismo, “establece los principios de actuación de los poderes públicos, y regula los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas específicas destinadas a la prevención, corrección y eliminación, en los ámbitos público y privado, de toda forma de discriminación; así como al fomento de la participación de las personas LGTBI en todos los ámbitos de la vida social y a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social de estas personas.”; siendo de aplicación “a toda persona física o jurídica, de carácter público o privado, que resida, se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuera su nacionalidad, origen racial o étnico, religión, domicilio, residencia, edad, estado civil o situación administrativa, en los términos y con el alcance que se contemplan en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.”; estableciendo ya una serie de definiciones, algunas las cuales son coincidentes con respecto a las dos normas autonómicas anteriormente reseñadas a título ejemplificativo, como pueden ser “Discriminación directa”, “Discriminación indirecta”, “Discriminación múltiple e interseccional”, “Acoso discriminatorio”, “Medidas de acción positiva”, “Intersexualidad”, “Orientación sexual”, “Identidad sexual”, “Expresión de género”, “Persona trans”, “Familia LGTBI”, “Violencia intragénero”, etc. Así mismo, en el Artículo 4, estipula que “Los poderes públicos, en sus ámbitos de competencia, desarrollarán todas las medidas necesarias para

reconocer, garantizar, proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de las personas LGTBI y sus familias.”. Entre el articulado referido al ámbito de la función pública en general, lo establece en su Artículo 13 que dice que “la Formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas”, que dice que “Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, continuarán impartiendo formación inicial y continuada al personal a su servicio sobre diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, sobre diversidad familiar y sobre igualdad y no discriminación de las personas LGTBI, que garantice su adecuada sensibilización y correcta actuación, dedicando especial atención al personal que presta sus servicios en los ámbitos de la salud, la educación, la juventud, las personas mayores, las familias, los servicios sociales, el empleo, la justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las fuerzas armadas, la diplomacia, el ocio, la cultura, el deporte y la comunicación.”; y que “Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán en los programas de las pruebas selectivas de acceso al empleo público formación sobre igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.”.

Es por ello que esta asociación, que representa a socios entre los que se incluyen aquellos con la problemática expuesta, y haciendo gala del compromiso para con sus socios, aboga por encontrar una solución a dicha problemática surgida, a la par de que, se puedan unificar criterios, sobre lo anteriormente expuesto. Un problema, en cuanto a la expresión externa de la identidad que vienen padeciendo nos solo algunos de nuestros socios, sino que también muy probablemente, algunos de los profesionales de las Fuerzas Armadas, sin importar la escala en la que se encuadren.

3º. Conclusiones.

Ya para ir concluyendo, como es obvio, en esta propuesta no podíamos no hacer referencia a nuestra Carta Magna, nuestra “Norma Normarum”, la Constitución Española, por lo que siguiendo esta línea, a tenor de lo establecido en el artículo 9 en sus puntos 2 y 3 que establece

respectivamente que: *«corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social»*, reconociendo como derecho fundamental el del libre desarrollo de la personalidad; y que *«La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.»*; y que el artículo 14 declara que: *«los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social»*. Y que dicha jerarquía normativa se establece en el Art. 1.2 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, que cita que *“Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”*.

Habiendo teniendo en cuenta, que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., establece en su Art. 47.2 que *“... serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior...”*; y que en el **Artículo 129 de “Principios de buena regulación.”**, establece que *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia”*; que *“En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general”*; y que *“En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.”*, que en el **Artículo 130 de “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación.”**, establece que *“Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena*



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.”, y que “**Las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los principios de buena regulación...**”, entendemos que es una ocasión la que se presenta, para que desde el Ministerio de Defensa, con potestad reglamentaria al respecto, pueda poner en práctica estos principios de buena regulación, actuando al respecto del tema que nos atañe de acuerdo con dichos principios de necesidad, ya que creemos que es necesaria la refundición y la modificación normativa en base a la eficacia y eficiencia de la acción conjunta de las Fuerzas Armadas; que es proporcional, porque no se sale del ámbito de aplicación; que está dentro de la seguridad jurídica, porque quedará regulado de forma unificada para el conjunto de las Fuerzas Armadas, y de transparencia porque es adaptar la norma resultante a la realidad normativa que está por llegar.

Por supuesto, no olvidaremos mencionar, que nuestro único ánimo es evitar que, por parte del Ministerio de Defensa, y de las personas responsables de éste, en la materia que nos atañe, puedan verse en la incómoda situación de que alguna persona que se sienta afectada o agraviada, y estime oportuno presentar denuncia o querrela en contra de estas o la administración, por la posible comisión de lo estipulado en los Artículos 314, 511 y 512 del Código Penal, que recordaremos, dicen:

Artículo 314

“Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses”;

Artículo 511

“1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.”

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.”

Artículo 512

“Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años”.

Así como lo estipulado en el Código Penal Militar, en su CAPÍTULO III **Abuso de autoridad**, y su TÍTULO III de **“Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares”** que estipula en sus articulados respectivos, y dicen textualmente:

En cuanto al CAPÍTULO III Abuso de autoridad

Artículo 45. *“El superior que, abusando de sus facultades de mando o de su posición en el servicio, irrogare un perjuicio grave a un subordinado, le obligare a prestaciones ajenas al interés del servicio o le impidiere arbitrariamente el ejercicio de algún derecho será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión.”*

Artículo 46. *“El superior que maltratare de obra a un subordinado será castigado con la pena de seis meses a cinco años de prisión, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados lesivos producidos conforme al Código Penal.”*

Artículo 47. *“El superior que tratase a un subordinado de manera degradante, inhumana o humillante, o realizare actos de agresión o abusos sexuales, será castigado con la pena de seis meses a cinco años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo, sin perjuicio de las que correspondan por los resultados lesivos producidos o las agresiones y otros atentados contra la libertad o indemnidad sexuales efectivamente cometidos, conforme al Código Penal.”*

Artículo 48. *“El superior que, respecto de un subordinado, realizare actos de acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, le amenazare, coaccionare, injuriare o calumniare, atentare de modo grave contra su intimidad, dignidad personal o en el trabajo, o realizare actos que supongan discriminación grave por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, religión, convicciones, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia*



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

personal o social, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo.”

Y en cuanto al TÍTULO III de “Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares”, dicen:

Artículo 49. ***“El militar que, sin incurrir en los delitos de insulto a superior o abuso de autoridad, públicamente, en lugares afectos a las Fuerzas Armadas o a la Guardia Civil o en acto de servicio, maltratare de obra a otro militar, le tratase de manera degradante, inhumana o humillante, o realizare actos de agresión o de abuso sexuales, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión, sin perjuicio de las penas que le puedan corresponder por los resultados lesivos producidos o las agresiones y otros atentados contra la libertad o indemnidad sexuales efectivamente cometidos, conforme al Código Penal.”***

“Artículo 50. ***El militar que, sin incurrir en los delitos de insulto a superior o abuso de autoridad, públicamente, en lugares afectos a las Fuerzas Armadas o a la Guardia Civil o en acto de servicio, impidiere o limitare arbitrariamente a otro militar el ejercicio de los derechos fundamentales o libertades públicas, realizare actos de acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, le amenazare o coaccionare, le injuriare gravemente o le calumniare, atentare de modo grave contra su intimidad, dignidad personal o en el trabajo, realizara actos que supongan grave discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, religión, convicciones, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.”***

Dentro de los desarrollos normativos en los que se verá inmerso el Ministerio de Defensa, casi con toda probabilidad, cuando el Proyecto de Ley haya pasado el trámite del senado, y éste sea aprobado definitivamente por ambas cámaras (Congreso y Senado) y posteriormente sea publicada en el Boletín Oficial del Estado la norma; se encontrarán muy probablemente con la necesidad de adaptar las normas sobre uniformidad y policía, así como posiblemente, de adaptar otras normas.



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

Siendo plenamente conscientes de la importancia de la acción conjunta de las Fuerzas Armadas, entidad única e integradora de las formas de acción específicas de cada uno de sus componentes; como ya hemos dicho, nuestro único ánimo no es otro que el de facilitar esta labor, aportando nuestro grano de arena, y habiendo hecho referencia al compendio legislativo en el que se apoya la presente propuesta, para que se lleve a cabo dicha unificación y se actualicen a nivel general en una sola norma los criterios que regulen la policía personal y aspecto físico para el personal militar de las Fuerzas Armadas, y a su vez que absolutamente nadie en el ámbito de las Fuerzas Armadas se sienta discriminado; a la par de que no se dé la ocasión de que se le provoque ningún tipo de daño, ya sea psicológico, moral o discriminatorio; dentro de su ámbito laboral en las Fuerzas Armadas y éste pueda llegar a ser irreparable, adaptando dicha norma resultante a la legislación que pueda entrar en vigor una vez haya superado su trámite en el senado el Proyecto de Ley para la igualdad efectiva de las personas Trans y la garantía de los derechos LGTBI y se publique como ley; y a su vez, evitar a la administración militar, a la que pertenecemos todos los militares, el amargo trago de verse envuelta en posibles procesos judiciales resultantes de la entrada en vigor de la futura ley, y la posible dilatación en el tiempo de la adaptación de la normativa referida; por lo que desde la UMT se quiere aportar, para su debate en el pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, y es por ello que presentamos la presente

PROPUESTA

Que se tenga a bien, refundir los textos normativos en una única Norma común que regule la policía personal y aspecto físico para el personal militar de las Fuerzas Armadas, ateniéndonos a lo anteriormente expuesto en la presente propuesta, una vez haya superado su trámite en el Senado el Proyecto de Ley para la igualdad efectiva de las personas Trans y la garantía de los derechos LGTBI, proponiendo a modo ejemplificativo como texto, el que se incluye como Anexo en la presente propuesta, a tenor de lo que se disponga en la legislación resultante tras la publicación del Proyecto de Ley en el Boletín Oficial del Estado como Ley.



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

En Ciudad Real, a 2 de febrero de 2023

[ORIGINAL FIRMADO]

FRANCISCO BELLON CLAVIJO - PRESIDENCIA



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

ANEXO

Orden DEF/XXX/2023, de __ de _____, por la que regulan las normas de uso general de las distintas uniformidades, así como los criterios generales sobre la policía personal y aspecto físico para el personal militar de las Fuerzas Armadas.

La imagen que ofrece el personal que integra las Fuerzas Armadas es la de la institución a la que pertenece, fiel reflejo de la sociedad en la que se integra. La impecable uniformidad, buena presencia y el cuidado en el aseo personal del militar que presta servicio en las diferentes unidades que conforman las Fuerzas Armadas, contribuye a mejorar la percepción que de la institución militar tiene la sociedad. Al mismo tiempo que la sociedad avanza, las Fuerzas Armadas lo hacen a la par, como fiel reflejo de la sociedad a la que protege, que es el espejo de dicha sociedad, es decir, evoluciona. Adaptar la norma respecto a los tatuajes como ya se hizo en el Real Decreto 309/2021, de 4 DE MAYO, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas; conforme a criterios que ya existen por ejemplo en otra institución de carácter militar y que se nutre en gran medida de la legislación militar, como es el Cuerpo de la Guardia Civil, para quienes se estableció en el Real Decreto 967/2021, de 8 de noviembre, por el que se regula el uso general del uniforme de la Guardia Civil; el texto normativo entre otros, el de la exhibición de los tatuajes con el uniforme, en consonancia con los valores del Instituto armado; está en consonancia con dicha evolución. Por lo que, no está de más, que al mismo tiempo que ellos se nutren de la legislación de este ministerio; este ministerio haga lo propio, siguiendo el espíritu de unificación de criterios al respecto, yendo en consonancia, gracias al carácter integrador de las Fuerzas Armadas.

Esta evolución, que llega a las Fuerzas Armadas, las alcanzan de igual manera en otros aspectos. Desde la publicación de las normas que regulan a éstas, y en especial la incorporación de la mujer. Como ya pasó con este hecho, la presencia de personas pertenecientes al colectivo LGTBI; requiere a su vez revisar, adecuar, integrar y actualizar las diferentes normas para poder establecer, unas normas de carácter general que recojan las peculiaridades propias de cada género, o la expresión o identidad de género de las personas que integran las Fuerzas Armadas, sin que este reconocimiento del hecho diferencial pueda ser interpretado como un trato discriminatorio o privilegiado hacia uno



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

u otro género o expresión o identidad de género; más aún si cabe, con la entrada en vigor de la Ley ____/____ de ____ de ____, para la igualdad efectiva de las personas Trans y la garantía de los derechos LGTBI.

La actual, y a su vez, amplía casuística y los constantes cambios en las modas, estilos y accesorios, impiden un tratamiento completo de todos los aspectos posibles. Aspectos entre los cuales, no deben ser considerados privilegios o como tales modas de uno u otro género e identidades sexuales, el de expresión o identidad de género.

Se faculta a los jefes con potestad en esta materia, con la previa aprobación en su caso del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, así como de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada, y el Ejército del Aire y del Espacio; el poder llevar a cabo la regulación de aquellos casos especiales, dentro del marco de los criterios establecidos en la presente Orden DEF y en aquellas normas que puedan elaborarse como desarrollo de la misma, previo informe jurídico preceptivo que lo respalde. Asimismo, los jefes de UCO podrán adecuar la presente normativa cuando, como consecuencia del trabajo o actividad que desarrollada el personal, consideren que se pueden derivar riesgos para la seguridad de dicho personal o el material, de aplicarse las mismas en su literalidad. Del mismo modo, y con carácter particular, los jefes de UCO, podrán establecer el procedimiento para autorizar cambios de imagen a los subordinados que así lo soliciten, adecuándose los estadios transitorios entre los diferentes aspectos físicos reglamentados, así como la definición de los cambios que prolonguen en exceso las etapas transitorias.

Por último, y aun cuando esta Orden DEF unifica y regula los aspectos relacionados con la policía personal y aspecto físico de los integrantes de las Fuerzas Armadas, debe ser tenida en cuenta la estrecha relación existente entre estos aspectos y aquellos otros que regulan la uniformidad del personal militar, pues en caso contrario no se podría cumplir con lo establecido en los artículos relacionados de forma directa con las Reales Ordenanzas. En consecuencia, siendo la policía personal una parte inseparable del concepto de uniformidad, que debe ser preservado como elemento esencial de la naturaleza del militar, los jefes de UCO velarán por el cumplimiento en su



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

totalidad de ambos aspectos como si se tratase de uno sólo adecuándose a la presente norma. La imagen que ofrece el personal integrante de las Fuerzas Armadas es la de la institución a la que se pertenece. La impecable uniformidad, la buena presencia y la corrección de los miembros de las Fuerzas Armadas contribuyen a fomentar la aceptación, aprecio e imagen que ésta tiene en la sociedad, evitando modas de aspecto externo pasajeras o excéntricas, recordándose que no deben ser consideradas como tales, el de expresión o identidad de género.

Como ya se ha dicho, por otra parte, es un hecho aceptado el diferente aspecto externo que existe entre hombres y mujeres, que reconoce las peculiaridades propias de cada género, como por ejemplo, diferentes estilos de peinado, el uso de cosméticos, maquillaje y otros elementos estéticos como los tatuajes, lo que aconseja dictar unas normas que recojan este hecho diferencial, no siendo consideradas como un trato discriminatorio o privilegiado de uno u otro género, u expresión o identidad de género; sino como un reconocimiento de aquellas peculiaridades.

Con el objeto de unificar criterios sobre uso de la uniformidad policía y aspecto físico de los integrantes de las Fuerzas Armadas, se hace necesario refundir y actualizar la normativa existente. Para que acompañe a la imagen de colectividad que ofrece el personal militar, con el cumplimiento de la presente norma, se fortalecen los lazos de unión entre las Fuerzas Armadas y la realidad social que hoy nos acompaña.

Los artículos 1, 2 y 3 establecen el Objeto, ámbito de aplicación y su entrada en vigor.

Los artículos 4 al 12, pertenecientes al Título I De la Uniformidad y policía, Capítulo I del uso de la uniformidad, son el resultado de la refundición de los artículos y las adecuaciones a la presente norma de los artículos 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y 300 correspondientes las Reales Ordenanzas las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474 y 475 de las Reales Ordenanzas de la Armada, y de los artículos 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338 y 339 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire. Los artículos 13 al 15, pertenecientes al Capítulo II De la Policía y aspecto físico, son el resultado de la refundición de los epígrafes que corresponden a cada epígrafe de La Norma General del 2º JEME 3/96 que regula la policía personal y aspecto físico



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

del personal militar en el Ejército de Tierra, de 19 de julio de 1996; la Instrucción número 04/2004 del ALPER de la Armada sobre policía personal y aspecto físico, de 1 de junio de 2004; y las Normas por las que se regula el aspecto físico y la policía del personal militar del Ejército del Aire, respectivamente.

Se incluye una Disposición derogatoria única que deroga los artículos y normas descritas en dicha disposición, y se incluye un anexo con los ejemplos gráficos que se describen en la norma.

Artículo 1. Objeto.

El Objeto de esta norma, es el de establecer con carácter general las normas sobre el uso de la uniformidad establecidas en la Orden de DEF/1756/2016 de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas; así como el de refundir y actualizar los textos normativos existentes sobre la policía personal y aspecto físico del personal militar de las Fuerzas Armadas, vistiendo de uniforme, en los actos del servicio o durante su permanencia en el interior de instalaciones militares, adaptadas a la evolución de las Fuerzas Armadas, en especial, atendiendo a las circunstancias de la presencia de la mujer en sus filas, y de la presente realidad social en cuanto a la expresión o identidad de género con la que el o la militar se pueda sentir identificado, de acuerdo con la Ley ___/_____ de _____ de ____, para la igualdad efectiva de las personas Trans y la garantía de los derechos LGTBI.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

La presente norma será de obligado cumplimiento para todo el personal militar de las Fuerzas Armadas cuando vista de uniforme, en actos de servicio y, en cualquier caso, cuando se encuentre en el interior de dependencias militares.

Artículo 3. Entrada en vigor.



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

La presente norma entrará en vigor, en el momento de su publicación en el BOD, debiendo estar implantada a los dos (2) meses desde la fecha de publicación en el BOD.

Título I

De la uniformidad y policía

Capítulo I

Del uso de la Uniformidad

Artículo 4.

El uniforme, por su significación, ha de vestirse con propiedad y corrección, portando las prendas y ostentando las divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos reglamentarios para cada ocasión. Como norma general el militar permanecerá de uniforme en su destino.

Artículo 5.

No se podrá ostentar sobre el uniforme divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos sin previa autorización. El diseño, la forma, el material y las circunstancias en que puedan usarse, se ajustarán a los reglamentos correspondientes.

Artículo 6.

El militar cuidará su aspecto, compostura y policía personal ateniéndose a las disposiciones que lo regulan.

Artículo 7.

1. Los militares, podrán vestir de paisano fuera de los actos de servicio, salvo en las ocasiones en que se ordene lo contrario. Dentro de las Bases, Unidades, Arsenales o Centros,



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

Acuartelamientos y Establecimientos sólo podrán hacerlo en los lugares, a las horas y en las circunstancias que se autorice.

1. La autoridad militar correspondiente, podrá ordenar que, para determinados actos de servicio, el militar vista de paisano. En especial, podrán quedar autorizados para vestir de paisano, durante la realización de servicios de Escolta, Contra-vigilancia, Servicios de Estafeta, y en aquellos servicios que se determine.
2. En periodo de Escuela o Formación, los militares y los alumnos de las Academias y Escuelas Militares, podrán ser autorizados para vestir de paisano durante los permisos y las horas de paseo, según estipule cada centro de formación en sus propias normas.

Artículo 8.

Al vestir de paisano el militar no podrá utilizar prendas que se identifiquen claramente como constitutivas del uniforme.

Artículo 9.

Queda prohibido el uso del uniforme en aquellos casos y actividades ajenos al servicio en los que el llevarlo pueda perjudicar los intereses o la imagen de las Fuerzas Armadas.

Artículo 10.

1. En los actos, actos académicos, sociales o religiosos, a los que el militar asista de uniforme, deberá usar el adecuado a la ceremonia de acuerdo con las correspondencias reglamentariamente establecidas. En todo caso, las autoridades militares tendrán en cuenta la expresión o identidad de género del militar; y éste podrá, si así lo estima oportuno,



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

adoptar aquellas prendas de uniforme acordes a la expresión o identidad de género con la que se identifique, una vez transmitido a sus mandos para su conocimiento.

2. Será potestativo del mando, la decisión de la asistencia final o no de los militares a cada acto académico, acto social o religioso; o formaciones, que hayan sido nombrados a tal efecto, en caso de observar deficiencias en la policía del personal bajo su mando.
3. En ningún caso podrá darse como motivos de deficiencias en la policía del personal bajo su mando, para la asistencia final o no de los militares a dichos actos o formaciones, cualquier motivación que pueda suscitar discriminación directa, discriminación indirecta o discriminación múltiple e interseccional.

Artículo 11.

En campaña, el militar llevará el uniforme reglamentario, con las divisas de su empleo. Si cayera prisionero, el llevarlo probará su condición de militar y, como tal, acogido a los Convenios Internacionales en esta materia.

Artículo 12.

1. Todo militar será provisto, según las necesidades de cada actividad, del equipo y prendas reglamentarias de uniforme, así como de los emblemas, condecoraciones y distintivos. La autoridad competente determinará lo que debe proporcionarse con cargo al interesado.
2. En todo caso, en cuanto a la uniformidad de campaña, se buscará una unificación de criterios en cuanto a las prendas reglamentarias comunes para el Ejército de Tierra, la Armada, y el Ejército del Aire y del Espacio, atendiendo a las necesidades de los ejércitos y la Armada, en especial atendiendo la Armada las necesidades al respecto del Cuerpo de Infantería de Marina.



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

Artículo 13.

1. En cuanto a la indumentaria para Educación Física, el Chándal será el reglamentario y actual con divisas (si procede) del ejército correspondiente y prendas de abrigo (si procede).
2. La camiseta, será la reglamentaria del ejército correspondiente, estando autorizado el uso de camisetas en colores negro, verde o árido, así como cortavientos, y sudaderas de las Fuerzas Armadas debajo del chándal.
3. El Pantalón corto, será el reglamentario del ejército correspondiente o en color negro, estando autorizado el uso de mallas negras, siempre por debajo del pantalón corto.
4. El bañador, tanto masculino como femenino, será el reglamentario del ejército correspondiente, pudiéndose autorizar el uso de bañadores como los reseñados, en color negro, sin detalles llamativos o estridentes.
5. En todo caso el personal a cargo de la educación física de las unidades podrá autorizar otro tipo de indumentaria según actividad física.

Capítulo II

De la Policía y el aspecto físico

Artículo 14. Criterios Generales

1. La amplia casuística actual y los cambios constantes en modas, estilos y accesorios, pueden impedir un tratamiento completo de todos los aspectos posibles, por lo que los jefes de las unidades, centros u organismos, bajo su buen criterio, autoriza a la regulación de los casos excepcionales, en consonancia con los criterios definidos con carácter general en esta Orden



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

DEF, en especial, en lo que se refiere a la expresión o identidad de género con la que el o la militar se pueda sentir identificado.

2. Según las condiciones y circunstancias de las operaciones, ejercicios o maniobras en las que se participe, así como a bordo de buques, aeronaves o vehículos terrestres, el mando podrá adecuar convenientemente estas normas, cuando considere que pueden entrañar riesgos en la seguridad del personal o material.
3. Los presentes artículos sobre policía y aspecto personal no serán de aplicación a los alumnos de los centros docentes militares de formación, los cuales se regirán por las normas específicas de Régimen Interior de cada centro.
4. Con carácter general, los cambios de imagen serán autorizados por los mandos correspondientes a sus subordinados que así lo soliciten. En cualquier caso, se adecuarán los estadios transitorios entre los diferentes aspectos físicos reglamentados, así como la definición de los cambios que prolonguen, procurando que no se prolonguen en exceso las etapas transitorias.
5. Los integrantes de las Fuerzas Armadas que se encuentren en periodo de transición de género, en beneficio de sus propios intereses, deberán ir adecuando su aspecto físico a la evolución de dicha transición, dando la cuenta debida al mando para ser tenido en cuenta por este, en todo lo concerniente a dicho cambio de imagen que pueda estar en conflicto con la presente norma.
6. Así mismo el o la militar integrante de las Fuerzas Armadas que estén en la necesidad de expresar o que se pueda sentir identificado con uno u otro género; en en el único y exclusivo beneficio de sus intereses, podrá dar la cuenta debida al mando para ser tenido en cuenta



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

por este, en todo lo concerniente a aquellos aspectos que susciten dicho cambio de imagen y que pueda estar en conflicto con la presente norma.

Artículo 15. El Cabello.

15.1. PERSONAL MASCULINO O PERSONAL QUE SE EXPRESE O IDENTIFIQUE CON EL GÉNERO MASCULINO.

- a. El pelo se llevará en alguno de los colores naturales del cabello, cortado uniformemente de forma que el pabellón de la oreja quede despejado y sea visible en su totalidad, permitiendo con su longitud la perfecta colocación de la prenda de cabeza, no permitiéndose su caída fuera de ésta sobre la frente y los lados. La longitud de su corte permitirá que sea gradualmente decreciente en longitud desde la parte superior de la cabeza hacia los lados y el cuello, hasta una distancia mínima de un centímetro y medio por encima del borde de la guerrera o camisa, no llegando en ningún caso a rozar ni montar las orejas. Su longitud no deberá exceder de medio centímetro en las partes inferiores. Se permite el pelo cortado al cero y el tipo “marine”.
- b. En el caso de aplicarse tinte en el pelo, este será de color natural, único y uniforme.
- c. Se autoriza el empleo de pelucas que se ajusten a las características del pelo de quién las porta y a cuanto disponen las presentes normas relativas al cabello.
- d. Las patillas tendrán una longitud comprendida entre la inserción en la cara del pabellón de la oreja en su parte superior y la altura media del citado pabellón. Su anchura será uniforme, no menor de centímetro y medio, su espesor no superará al de los cabellos a la altura de la sien y su extremo presentará claramente un corte en línea horizontal.



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

- e. Para aquellas unidades que tengan por tradición una longitud y anchura superiores, el jefe de la UCO podrá dictaminar su longitud y anchura específicos. En cuanto a su espesor, se ceñirá a lo establecido en el punto 4. del presente artículo.
- f. No se autorizan los cortes de pelo o peinados extravagantes que pretendan personalismos que vayan contra la uniformidad.

15.2. PERSONAL FEMENINO O PERSONAL QUE SE EXPRESE O IDENTIFIQUE CON EL GÉNERO FEMENINO.

- a. El pelo se llevará en alguno de los colores naturales del cabello y el peinado será tal que permita la correcta colocación de la prenda de cabeza.
- b. En formaciones militares deberá quedar despejado el cuello de la guerrera, marinera o camisa y, en caso de tener melena, se llevará recogida o en forma de moño. En caso de llevar la melena corta, ésta no sobrepasará de un centímetro y medio por encima del borde de la guerrera o camisa, no llegando en ningún caso a rozar ni montar las orejas, pudiéndose quedar ajustada mediante horquillas. No se permitirá el uso de pasadores, ni diademas, pero podrán emplearse redecillas, gomas u horquillas sin elementos decorativos y de color similar al del pelo, siempre que no destaquen a la vista.
- c. La melena, en las actividades del servicio, instrucción, embarque, campaña o deportiva, se deberá llevar recogida como en el apartado anterior o en forma de coleta o trenza. En estos casos, o en caso de llevarlo corto, su longitud no superará la línea superior de los omóplatos. Se podrán llevar pasadores, gomas u horquillas de color similar al del pelo, siempre que no destaquen excesivamente a la vista.



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

- d. En el caso de aplicarse tinte en el pelo, éste será acorde con los colores naturales del cabello y se permiten mechas o reflejos en tonos similares al color base.
- e. Se autoriza el empleo de pelucas que se ajusten a las características del pelo de quién las porta y a cuanto disponen las presentes normas relativas al cabello.
- f. No se autorizan los cortes de pelo o peinados extravagantes que pretendan personalismos que vayan contra la uniformidad.

Artículo 16. El bigote, la barba y la perilla.

- 1. Se autoriza el uso de bigote, simétrico, debiendo llevarse en su color natural o en su caso teñido del mismo color que el pelo, arreglado, sin guías, recortado tal como crece de forma natural sobre la totalidad del labio superior y hasta la comisura de los labios, sin que sobresalga de ésta ni cubra el borde del labio superior.
- 2. También está autorizado el uso de la barba crecida en su forma y color natural o en su caso teñido del mismo color que el pelo, aseada y arreglada con corte uniforme, con una longitud máxima de 2 cm. y sin sobrepasar la nuez. Se llevará siempre con bigote y siguiendo el contorno natural de la cara.
- 3. Se podrá utilizar perilla, simétrica, con bigote cubriendo el mentón en su totalidad y en las mismas condiciones que la barba completa. Su anchura no será mayor que la del bigote.
- 4. Para aquellas unidades que tengan por tradición una longitud, anchura y espesor superiores, el jefe de la UCO podrá dictaminar su longitud, anchura y espesor específicos,



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

ciñéndose a lo establecido en los caracteres generales de los puntos anteriores del presente artículo.

5. Para el personal que participe desfilando integrados en formaciones de unidades de época o históricas, se autorizará que el personal que vaya a participar en ellas, y solo durante dicho acto de desfile; se pueda utilizar el estilo de barba, bigote, media barba, bigote de barba sin cubrir mentón, o barba cubriendo el mentón en su totalidad con o sin el bigote; en las mismas condiciones en que se portaban de acuerdo con el aspecto original que se portaba en la época.
6. Durante el periodo transitorio de adecuación de su aspecto físico para el desfile en el que participe, el militar proferirá los cuidados necesarios para que la adecuación de dicho aspecto físico concuerde con el requerido para el acto en el que va a participar y tendrá en cuenta los tiempos que requiera para el crecimiento de la barba y bigote que requiera, comunicándoselo a sus mandos para que éstos lo tengan en cuenta.
7. Finalizada su participación en la formación de época o histórica, el militar volverá a adecuar su aspecto físico con los puntos 1., 2., 3. y 4. del presente artículo.

Artículo 17. Las uñas.

17.1 PERSONAL MASCULINO O PERSONAL QUE SE EXPRESE O IDENTIFIQUE CON EL GÉNERO MASCULINO.

Cuidadas y aseadas. Su longitud no sobrepasará el extremo de su dedo, siguiendo su contorno natural e irán sin pintar.



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

17.2 PERSONAL FEMENINO O PERSONAL QUE SE EXPRESE O IDENTIFIQUE CON EL GÉNERO FEMENINO.

Cuidadas y aseadas. Su longitud podrá sobrepasar como máximo en 3 milímetros del extremo del dedo, siguiendo su contorno natural. Únicamente podrá llevarse esmalte transparente.

Artículo 18. Accesorios.

18.1 NORMAS COMUNES

- a. A efectos de la presente norma, se entenderá como accesorio cualquier objeto visible que no forme parte expresa del uniforme o sus complementos.
- b. Por razones de seguridad, con carácter general, se podrá limitar el uso de accesorios cuando pudieran entrañar un factor de riesgo para el personal o material. A bordo de aeronaves, buques o vehículos terrestres solamente estará permitida la utilización de sortijas abiertas o partidas, para prevenir daños en los dedos por enganches accidentales siempre y cuando no entrañen peligro para el personal o material.
- c. Con carácter general, no se autoriza el uso de cualquier otro accesorio no contemplado en estas normas y que sobresalga o sea visible por fuera del uniforme, salvo que exista prescripción médica para su uso o sea autorizado expresamente por el jefe de la UCO dentro del ámbito de su competencia.
- d. Se podrán llevar en la mano izquierda maletas, portafolios, bolsas de deportes portatrajes o similares. En el brazo u hombro izquierdo se autoriza llevar un maletín de ordenador portátil o portatrajes y, al personal femenino, el bolso reglamentario.



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

- e. Se faculta a los jefes de UCO, a dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden DEF.

18.2 ACCESORIOS

Se autoriza el uso de los siguientes accesorios:

- Cadena y placa de identificación del personal, siempre por debajo de la camisa.
- Cadena y medalla o similar, siempre por debajo de la camisa.
- Un reloj de pulsera.
- Gafas de sol
- Dos sortijas (compromiso y sello o similar).
- Tarjeta de identificación de seguridad en los organismos y dependencias que la utilicen.
- En la mano izquierda: maletín de ordenador portátil, maletas, portafolios, bolsas de deportes o similares.
- En el brazo u hombro izquierdo: portatrajes o el bolso femenino.
- En la mano, antebrazo, o el brazo izquierdo: Casco reglamentario en el uso de bicicletas o motocicletas.

18.3 LAS GAFAS, GAFAS DE SOL O LENTES DE CONTACTO



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

- a. Las gafas no serán excéntricas o llamativas por la forma de su montura y el color de éstas será negro, marrón, dorado o plateado. Se autoriza, excepto en formaciones, el uso de bandas o cordones de seguridad de colores discretos. En formaciones no se llevarán gafas de sol, salvo prescripción médica. Asimismo, y de acuerdo con elementales normas de cortesía y respeto, no deben usarse estas últimas en sitios cerrados, salvo en caso de prescripción médica.
- b. Las lentes de contacto serán transparentes o de alguno de los colores naturales del iris del ojo.

18.4 TELÉFONOS O DISPOSITIVOS MOVILES

- a. Vistiendo de uniforme no se autoriza a llevar en lugar visible, formando parte del mismo, teléfonos móviles, mensáfonos, busca-personas o aparatos similares, mediante el uso de fundas, colgantes o dispositivos similares de sujeción, salvo al personal por razón del servicio.
- b. En formaciones militares los teléfonos móviles, mensáfonos, busca-personas o aparatos similares, no irán en lugar visible debiendo estar, apagados, en silencio, sin volumen o en modo avión o no molestar.
- c. Podrán portarse relojes cuyas correas no sean de colores llamativos o estridentes. En todo caso las correas podrán ser en colores negro, verde o color cuero. También podrán llevarse relojes con correa de metal.



18.5 ACCESORIOS DE USO POTESTATIVO PARA EL PERSONAL FEMENINO O PERSONAL QUE SE EXPRESE O IDENTIFIQUE CON EL GÉNERO FEMENINO.

1. Pendientes.

De uso potestativo. Se colocará un único pendiente por lóbulo, centrado y sin que sobresalga de aquél. Serán iguales entre sí, sin partes móviles o colgantes. Serán esféricos, dorados, plateados o de perla y en su diseño ha de prevalecer la seguridad de sus usuarias. Se podrá utilizar con todos los uniformes excepto los especiales (instrucción y faena, embarque, vuelo, campaña, etc.).

2. Maquillaje:

De uso potestativo. Se limitará a colores naturales que no desentonen con el color de la propia piel. Cualquier otro producto, como sombras de ojos, lápiz de labios, etc., tendrá colores discretos. Los labios no irán perfilados. El maquillaje de ojos no sobrepasará el área delimitada por la cuenca de los mismos y en el caso de emplear perfilador, el grosor de la línea de marca no superará el milímetro.

Artículo 19. Tatuajes y Perforaciones.

1. No se permitirán los tatuajes, independientemente de su ubicación, que reflejen motivos obscenos o inciten a discriminaciones de tipo sexual, racial, étnico o religioso y aquellos que puedan atentar contra la disciplina o la imagen de las Fuerzas Armadas en cualquier forma.
2. No se permitirán "piercings" o pegatinas corporales que puedan ser visibles con cualquiera de las uniformidades reglamentarias. Así mismo, Por razones de seguridad se podrá limitar



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

el uso de estos cuando pudieran entrañar un factor de riesgo para el personal o material. En todo caso no se permitirá su uso a bordo de aeronaves, buques o vehículos terrestres, durante trayectos o travesías.

Disposición derogatoria única.

1. Unicamente quedan derogados, quedando los no reseñados en esta disposición en vigor:

- a) Los artículos 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y 300 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre.
- b) Los artículos 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474 y 475 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.
- c) Los artículos 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338 y 339 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.

2. Quedan derogadas:

- a) La Norma General del 2º JEME 3/96 que regula la policía personal y aspecto físico del personal militar en el Ejército de Tierra, de 19 de julio de 1996.
- b) La Instrucción número 04/2004 del ALPER de la Armada sobre policía personal y aspecto físico, de 1 de junio de 2004.
- c) Instrucción General 60-26 de Normas por las que se regula el aspecto físico y la policía del personal militar del Ejército del Aire.

3. Mantienen el rango de real decreto los artículos:

1º Del 234 al 267 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.



Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

2º Del 418 al 442 y del 501 al 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada.

3.º Del 289 al 306 y del 365 al 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

4. Tendrán el rango de orden ministerial:

1º Los artículos 5, 7 al 10, 14 al 21, 24 al 73, 75 al 233, 279 al 291, 301 al 319 y 415 al 434 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.

2º Los artículos 23 al 25, 80 al 137, 147 al 417, 454 al 466, 476 al 500, 587 al 613 y 621 al 644 de las Reales Ordenanzas de la Armada.

3º Los artículos 6 al 11, 24 al 288, 318 al 330, 340 al 358 y 453 al 472 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

5. Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en esta Orden Def.

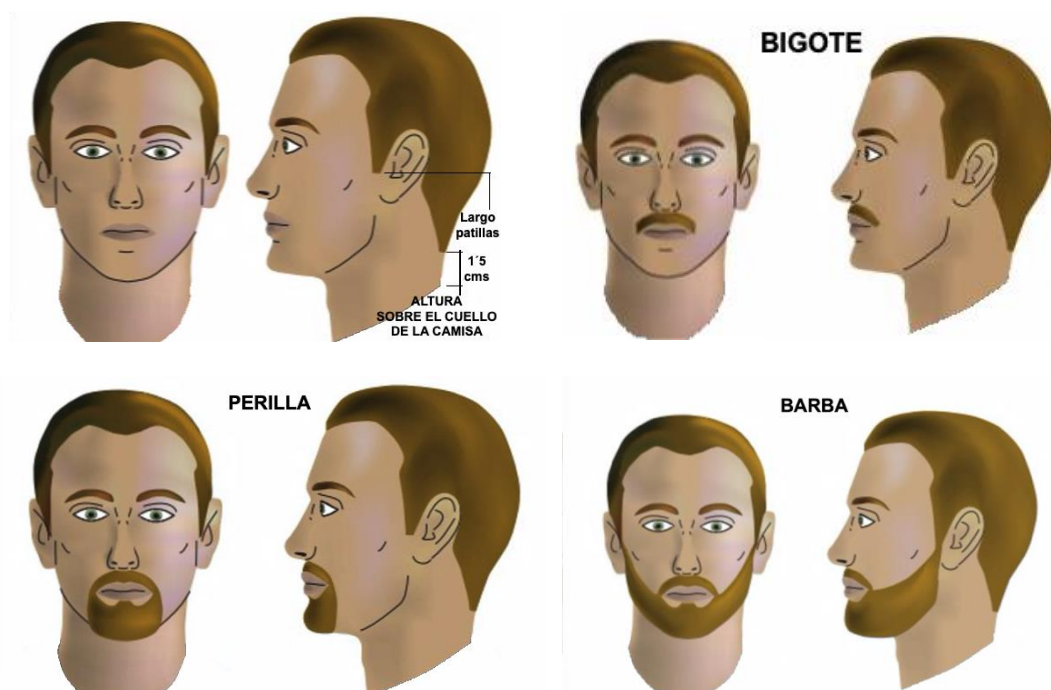
Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

Anexo

Representaciones gráficas sobre uniformidad aspecto físico y policía personal militar de las Fuerzas Armadas

PERSONAL MASCULINO O PERSONAL QUE SE EXPRESE O IDENTIFIQUE CON EL GÉNERO MASCULINO.

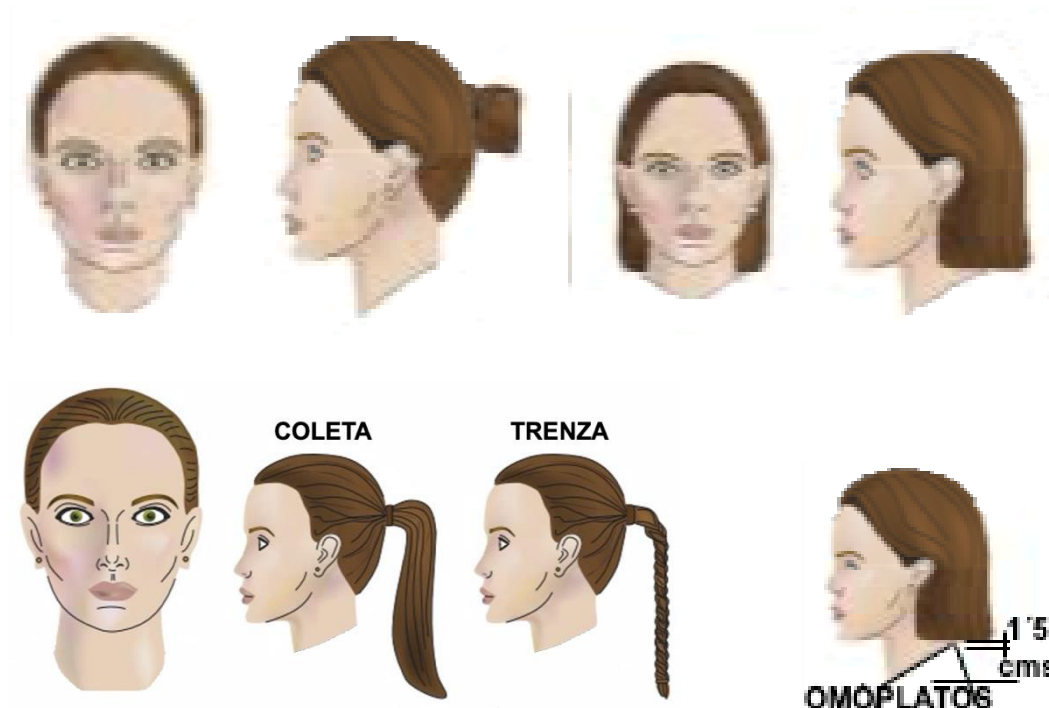
1. Cabello, patilla, bigote, barba y perilla.



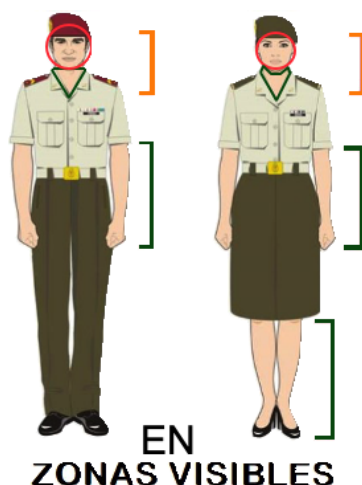
Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

PERSONAL FEMENINO O PERSONAL QUE SE EXPRESE O IDENTIFIQUE CON EL GÉNERO FEMENINO.

2. Cabello



3. Tatuajes y Perforaciones.



TATUAJES

SI EN ZONAS
SI, EXCEPTO: ○=NO ▽=SI

CONTRA LA
DISCIPLINA
O IMAGEN
DE LAS FAS



- MOTIVOS OSCENOS
- DISCRIMINACIÓN SEXUAL
- DISCRIMINACIÓN RACIAL
- DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA

Propuesta 04-2023 sobre actualización normativa de las Normas por las que se regula el aspecto físico y la Policía del personal militar de las Fuerzas Armadas.

4. Accesorios.

- Pendientes (personal femenino)



**UN SOLO PENDIENTE SIN
COLGANTE Y EN EL CENTRO
DEL LOBULO DE LA OREJA**

- Cadena y placa de identificación del personal, siempre por debajo de la camisa.
- Cadena y medalla o similar, siempre por debajo de la camisa.
- Un reloj de pulsera.
- Gafas de sol
- Dos sortijas (compromiso y sello o similar).
- Tarjeta de identificación de seguridad en los organismos y dependencias que la utilicen.
- En la mano izquierda: maletas, portafolios, bolsas de deportes o similares.
- En el brazo u hombro izquierdo: porta trajes o el bolso femenino.
- Casco reglamentario en el uso de bicicletas o motocicletas.